

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 36/2016, de 3 de marzo de 2016

Delimitación competencial

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra contra los arts. 22.8 (servicio de ayuda a domicilio) y 22.9 (incompatibilidad de las prestaciones), disposición transitoria décima (cuantías máximas de las prestaciones económicas por cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal y de la prestación vinculada al servicio), apartado primero de la disposición transitoria duodécima (intensidad de protección del servicio de ayuda a domicilio) y párrafo tercero de la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en base a los argumentos ya utilizados en la STC 18/2016:

1. Se desestima la impugnación del artículo 22.9 al considerar que la intención del Estado es que existan las mismas modalidades de protección a las personas en situación de dependencia, regulando la doble dimensión del servicio de ayuda a domicilio y expresando un criterio de preferencia de unos servicios, los relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria, frente a los relativos a la atención de las necesidades domésticas o del hogar de manera que no puedan prestarse los unos sin los otros. Con ello se garantiza una igualdad mínima en su regulación sin excluir que las Comunidades Autónomas puedan establecer servicios adicionales ni que pueda excepcionalmente decidir que se prestan de forma separada.

2. Desestima la impugnación del artículo 22.9 al entender que «el Estado fija una regulación unitaria tanto de la intensidad como de la compatibilidad de prestaciones que cumple la función de garantizar un mínimo uniforme en el sistema de atención a la dependencia que puede ser considerado un parámetro que regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho. Esa condición de garantía mínima se confirma por el hecho de que, más allá del primer nivel de garantía de responsabilidad estatal, los límites de la norma tampoco excluyen que las Comunidades Autónomas establezcan compatibilidades que puedan dar como consecuencia prestaciones o servicios superiores, asumiendo las consecuencias de dicha compatibilidad, lo que permite, también desde este punto de vista, considerarlo una regla general que garantiza la igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios del sistema de atención a la dependencia» [STC 18/2016, FJ 8 c) iii)].

3. Respecto a la disposición transitoria décima y al primer apartado de la disposición transitoria duodécima llega a la misma conclusión desestimatoria al entender que corresponde al Consejo Territorial la función de acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas, mientras que el Estado garantiza, mediante la determinación de tales cuantías máximas, la uniformidad en el reconocimiento de las tres prestaciones económicas que integran el sistema de atención a la dependencia».